



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto interlocutorio No. 225

Rad: 2021-00187-00

Demandante: JESUS ALBERTO TORO TORO

Demandado: MARIA SANTOS TORO, ANGELICA SANTOS TORO E
INDETERMINADOS

Proceso: VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Miranda (Cauca), seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente **PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por el señor: **JESUS ALBERTO TORO TORO**, identificado con cedula de ciudadanía # 1.059.064.831, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, demanda dirigida en contra de los señores **MARIA SANTOS TORO TORO Y ANGELINA TORO PASAJE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS** que se crean con igual o mejor derecho, respecto del inmueble objeto de la demanda.

Con el fin de decidir sobre su admisión se,

CONSIDERA

Se allega con la demanda certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, en el que especifica en el numeral tercero inciso 2, **“EXISTE LA PRESUNCION DE QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA EN FALSA TRADICION O SE TRATA DE UN PREDIO BALDIO”**, además, revisado el certificado de tradición anexo se tiene que desde la anotación 1 con fecha 14/10/1952, se relaciona una cesión de derechos herenciales en la sucesión ilíquida de Acosta de Orozco Leopoldina (3 plazas) – **FALSA TRADICION**; con lo anterior se tiene que la titularidad del dominio no se encuentra demostrada en los documentos anexos, toda vez que en todas las anotaciones del certificado de tradición en comento se encuentra la descripción de falsa tradición. De otro lado se tiene que en la descripción: cabida y linderos de dicho certificado, se hace referencia a que los linderos constan en la escritura 16 de febrero 6/ Notaria Única de Miranda, por lo que en dicha escritura pudiera encontrarse el titular del dominio del predio objeto del litigio y que no aparece descrito en el folio 130-5244 anexo.

Establece el numeral 5 del artículo 375 C.G.P. **“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. (Resaltado fuera del texto).**

De conformidad con lo descrito en precedencia, es carga de la parte demandante allegar el correspondiente certificado del registrador de instrumentos públicos, en el que se haga relación de la persona (as) que figuran como titulares de derechos reales principales.

Por tal motivo y sin más consideraciones de orden legal, el Despacho se abstendrá de admitir la presente demanda, por lo que se concederé al actor el término de cinco (5) días, a fin de que subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR el presente **PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por el señor: **JESUS ALBERTO TORO TORO**, identificado con cedula de ciudadanía # 1.059.064.831, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, demanda dirigida en contra de los señores **MARIA SANTOS TORO TORO Y ANGELINA TORO PASAJE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS** que se crean con igual o mejor derecho, respecto del inmueble objeto de la demanda, con base en lo anotado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que subsane los defectos de que adolece so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso como apoderado al Doctor: **GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, abogado titulado e identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.743.982 y T.P. Nro. 91.827 del C.S.J, para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL